

Ano E 1767.

10 Jan  
1767

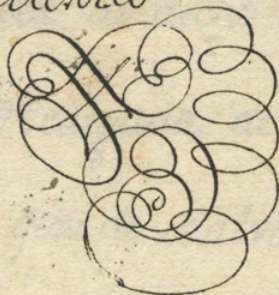
recomendacion de Deposito irregular de Cantidad de  
800000. y tiempo de Cinco años, y Deposito de otros 500  
por tiempo de 3. con hipoteca de las Fincas que enpresa.

Que otorgo

La parte de la Viuda Albacea y Thenedora de Bienes  
del Capitan D.<sup>n</sup> Nicolas Sanches Quicos D.<sup>a</sup> Anna Carras-  
sal, y de D.<sup>a</sup> Trabel, y D.<sup>n</sup> Nicolas Sanches Quicos, hijos de  
ambos.

En Favor

de la M. Illex. Archicofradia del Santisimo Sacram<sup>to</sup>  
y Charidad fundada en la Santa Jolenta Cathedral  
Metropolitana de Mexico





1771

20  
1771

El conde de ...  
partiendo de ...  
el conde de ...

...  
...  
...

...  
...  
...







Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE. — — —

cripto de  
Anna  
e Carvajal

*Doña Anna Isavel de Car*

*vajal. Viuda Albacea y tenedora de bienes de los  
que quedaron por fin y muerte de Don Nicolas  
Sanchez Riscos en la mejor forma que haya lu  
gar por derecho y al mio y de mis menores hijos  
Convenga Paresco ante Vm. y Digo que la Justifica  
cion de Vm se ha de servir Asimismo Informaci  
on de ver Util a mi y a dichos menores mis hijos  
el gravar los expresados bienes a alguna Cant  
dad de reales para la Satisfacion de otros Creditos  
que deve la Casa mortoria de dicho mi Esposo aten  
ta a que esta se halla recargada de efectos y las  
Haziendas de Semillas que de malvaratarlas seria  
en perjuicio de los menores, y mio, asi por lo mui  
Uaxato que se hallan como por que de no esperare  
tiempo oportuno para su Razonable Venta Resulta*



Quebranto en ellas y para la mayor Validacion se ha  
de cejar Vm. assi mismo mandar como Anulado  
con Don Baltazar de Murga como Curador ad  
bona de dichos menores para que prestando su  
Consentimiento por ellos Vm. me Conceda licencia  
por los susodichos para poder gravar los Citados  
Vienes en la Cantidad que necesite para la dicha  
paga y fomento de la casa y Haciendas por la pre  
sente: Yfho todo entregarme las Diligencias Original  
les para la sollicitud de la Cantidad necesaria  
en Cuyos Terminos = A Vm suplico se sirva man  
dar como pido Juo en forma X<sup>a</sup> Otro si: se ser  
vira Vm. mandar que Don Joseph de Ortigoza  
Marido legitimo de Doña Maria Michaela San  
ches Discos mi hija Declare si es cierto tener  
recivida ya la Cantidad de la Herencia Patern  
na que cupo a dicha mi hija. pido Vt. supra =  
Anna de Carraval

Presentacion En la Ciudad de Toluca en Trece de Marzo de mil  
Setecientos Setenta y seis Antè mi el Capitan Don



Thomas Ricarte Corregidor de ella y su Jurisdicci  
 on que Auto por Receptoría con Festigos de Asis  
 tencia á falta de Escrivano. se presento este Escrito  
 Auto. por la contenida en el— y por mi visto lo huvé por pre  
 sentado y en su Conformidad devia mandar y mando  
 se reciba á esta Parte la Informacion que ofrece De  
 clarando asi mismo sobre el dho si de este Escrito D<sup>n</sup>  
 Joseph de Ortigosa, y fecho con traslado con Don  
 Balthazar de Murga, como curador adbona de los  
 Menores hijos de la presentante, y en vista de todo  
 se determinara lo Conveniente: y por este Auto assi  
 lo provey, y firme, con los de mi asistencia Don fe<sup>n</sup>  
 Thomas Ricarte— de Asistencia Joseph Cortes—  
 de Asistencia Pedro Ledesma—

1.<sup>o</sup> Festigo D.<sup>n</sup> } En dicho dia Mes y año Ante mi el Corregidor que  
 Antonio Falle } auto en la forma expresada la Parte para la In  
 do Español de } formacion que tiene Ofrecida, y le está mandada re  
 cedad de 40 a } cibir presento por Festigo á Don Antonio Fa  
 lledo Administrador que expuso sei de la Ha  
 zienda de Nuestra Señora del Carmen y Santa





Theresa pertenecientes á los Bienes del Defunto Esposo dela que lo presenta, y para que Declare la Veri-  
vi Juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor, y la  
Señal de la Santa Cruz, en forma, y segun Derecho,  
so cuyo Cargo ofrecio dezir Verdad en lo que supie-  
re, y se le preguntare: Y haviendolo hecho saver el  
Contenido en el Escripto de la anterior foja Dixo  
que estáncovtil á los Menores el que se solisite á la  
presente qualesquiera Cantidad de Acales sobre las  
Fincas, y Bienes que les pertenecen á los susodi-  
chos, Jála que lo presenta por Festigo, como que  
de lo contrario, y de malbaratar á la presente los  
Efectos, y Semillas, de que está Recargada la Casa,  
y Haciendas para satisfacer sus Creditos pasero  
resultaria en quebranto de los dichos Menores por  
lo mui barato que oy se hayan dichos efectos Cui-  
as Semillas en las Haciendas pasan de nueve  
mil fanegas enteradas, á mas de sus muchos sen-  
brados, y de los efectos que se hallan en las bo-  
degas dela Casa, que se halla en esta Ciudad

---



asi de Tamon Manteca, Ganado de Zecda como  
de generos de la Tierra. y de España Azucares  
y Panocha que todo se halla con algun arriazo  
por las pocas Ventas: Por lo que Considera ser  
Vtil el Solicitar reales á reditos para no malba  
ratar dichos efectos que todo lo que lleva dicho  
es la Verdad publico y notorio para el Juramento  
que lleva fecho en que se afirmo y ratifico Dixo  
sea Español Casado mayor de quarenta años y lo  
firmo conmigo y los de mi Asistencia: doi fe. Ri  
carte. Antonio Jalledo. de asistencia Joseph Cor  
tes. de Asistencia Pedro Ledezma.

En dha Ciudad dho dia mes y año, ante mi dicho

2. Testigo D<sup>n</sup> Juan  
de Vrauchi  
Español de  
mas de 30  
años de edad.

Corregidor que autuo en la forma dicha la parte  
en prosecucion de esta Prueba presentò por Testigo  
á un hombre qui Dixo nombrase Don Juan de



Vrauchi Soltero Natural de los Reynos de Castilla  
Caxero de la Casa y Caxon de Mercaderias de la q.  
lo presenta por testigo y para que Declare le reirvi  
Juramento que hizo por Dios Nro Señor y la



Señal de la Sta Cruz en forma y segun Derecho so Can  
po del qual Oficio dezia Verdad en lo que supiere y  
sele preguntare. Thaviendolo leído el Escripto de la  
ãnterior fõra Dixõ que estan Vtils à la Menores  
de Don Nicolas Sanches Riscos, el que su Madre  
Doña Anna Carbajal Solicite alguna Cantidad  
à creditos sobre sus fincas para satisfacer algunos  
Debitos que ha Cauzado la Casa como que de no  
hazerlo assi, le será puciso valerse de Vender los  
efectos de que estan recargadas las Haziendas  
y Casa, y estos por las cortas ventos que hai le  
sera puciso malbaratarlos por hazer promptam<sup>te</sup>  
Efectivos reales, y así se persuade el Testigo à que  
es de mucha Outilidad à los Bienes, y Menores  
por los motivos referidos, el Solicitar qual  
quier Cantidad à creditos, que esto es la Ver  
dad de publico, y notorio para el Juramento  
que lleva fecho, en que se afirmõ, y ratificõ. Dixo  
sea mayor de Treinta años y lo firmo conmigo  
y los de mi Asistencia Doi feè. Ricarte Juan de

---



Vauchi— de Asistencia Joseph Cortes— de Asisten  
cia Pedro Lederma—

3.º Testigo D.  
Juan Pedraza  
sw.

En dicha Ciudad en catorze de dicho Mes y año  
ante mi el Corregidor que autuo en la forma Expresada la Parte en seguimiento de esta Prueba presento por Testigo á un hombre que Dixo llamarse Don Juan Pedraza Español Casado Vecino de esta Ciudad, á quien conosco. Administrador que dixo ser de la Casa del Exato de Lozineia de la Parte que lo Presenta: Y para que Declare le Revivi: Juramento que hizo por Dios Nuestras Señor y la Señal de la Santa Cruz segun Derecho es: cuyo cargo ofucio decir Verdad en lo que se le preguntare, y siendole Leydo el Escripto del principio, Preguntado á su Thenor Dixo: que á su entender es de mucha Utilidad á los Menores de Don Nicolas Sanchez Risco, e hijos de la parte que lo presenta el que esta solisite alguna Cantidad de Males á Reditos para satisfacer algunos que la Casa debe para no malbaratar





los Efectos de Jamon Manteca Ganados de Berda  
Azucares, y Seneos de que se halla recargada,  
á mas de las muchas semillas que se hallan  
en sus Haciendas que pasan de nueve mil fanega.  
Y asi les sera mui útil á los Menores el que  
estar se conserven para esperar tiempo oportuno  
para su razonable Venta pues de lo contrario  
experimentarian en quebranto el venderlas á la  
presente por lo Vaxato que se hallan que esto  
es la verdad para el Juramento que llebafedo  
en que se afirmò y ratificò expusò ser mayor  
de Treinta, y cinco años, y lo firmo con migo y  
los de mi Asistencia Doy feè. Ricarte=  
Juan de Pedraza= de Asistencia Joseph Cor  
tes= de Asistencia Pedro Ledesma=

Declaracion de  
D. Jph. Cortigosa  
Mando de D. Ma  
ria Michaela San  
chez Encos.

En dicho Dia mes, y año, Yo dicho Corregidor  
en virtud de lo mandado, estando en la casa de  
la esforada de Don Joseph de Cortigosa Vizcaino,  
y del Comercio de esta Ciudad, á quien conosco  
en su Persona le hize saber el Contenido de el



Escripio del principio y le desini Juramento que  
 hizo por Dios Nuestro Señor, y la Santa Cruz,  
 segun Derecho, so ayo ofrecio decir Verdad en lo  
 que supiere, y preguntado por el Otro si de dho  
 Escripio: Dixo que el Contenido de el es cierto y  
 el no hara Otorgado Niño fimguero de la Parte  
 que tocò à su Esposa de Herencia Paterna es  
 por haver tenido varias Cuentas con la Casa y  
 estarse ajustando à la presente en que caso que  
 se le Nete alguna Cosa, será certa que esta es  
 la Verdad para el Juramento que ha Interpu  
 esto en que se afirmó y Ratificò. y lo firmo con  
 migo y los de mi Asistencia Doi fee. — Ricarte  
 — Joseph de Urtegasa — de Asistencia Joseph  
 Cortes — de Asistencia Pedro Ledesma —

Notificación  
 al Cruzador  
 ad hitem de  
 lo menores



En dicha Ciudad en el mismo Dia mes y año  
 Yo el Esparado Corregidor que autio en la for  
 ma dicha estando en la Casa de la morada  
 de Don Balthazar de Murga Vezino y del  
 Comercio de esta Ciudad, como a Cruzador  
 que doi fee Conosco.



ad Bona de los Menores hijos de Don Nicolas  
Sanchez Riscos en su Persona le hizo saber el Es-  
cripto, y Diligencias que anteceden, y le notificó  
el traslado mandado <sup>dar</sup> de ellas y Inteligenciado d todo  
dicho lo oye y Renuncia el traslado prestando como  
Puesta su Consentimiento á voz de dichos Menores  
para que Doña Anna Carbajal su legitima  
Madre y Tenedora de Bienes pueda á Credito  
de ellos solizitar uno, ó dos mil pesos para sa-  
tisfacer los Creditos pasivos, á que es afectá la  
Casa con Obligacion de Pagar sus Reditos anuales  
pues de esto Resulta grande Utilidad á los Me-  
nores para conservar los Efectos, y semillas de que  
estan Recargadas las Casas de trato, y Haciendas  
en que se hallan las Tutelas de sus Menores  
para no malbaratarlos, y que Resulte en su que-  
branto por no ser tiempo oportuno para sus  
Ventas para cuya <sup>de reales</sup> sollicitud está prompto por  
dichos Menores á Otorgar el Poder neseario pa-  
ra ello esto respondio y firmó conmigo y los de





mi Asistencia Doñ feè = Ricarte = Balthazar de  
 Muzaz de asistencia Joseph Cortes = de asisten  
 cia Pedro Ledesma

Auto. En dicha Ciudad dicho Dia Mes y año Yo el es  
 preado Corregidor que autuo en la forma dicha  
 en Vista de estas Diligencias y de estar conclu  
 sas debia mandar, y mando, que para la licencia  
 que se pide, y se ha de Comunicar por mi para q.  
 se pueda obligar á los Menores de Don Rico  
 las Sanches Risco, se remitan estos autos por  
 Asesoria al Licenciado Don Lorenzo Garcia  
 Marino, Abogado de los Reales Consejos en la  
 Real Audiencia de esta Nueva España hazi  
 endose saber su Remision á Doña Anna Car  
 basal para que deura á promover su Despacho.  
 Y por este auto así lo provei y firmé con los de  
 mi Asistencia Doñ feè = Ricarte = de Asisten  
 cia Joseph Cortes = de Asistencia Pedro Ledesma

Notario  
 a D.º Trabel  
 Cuicajul

Incontinentemente Yo dicho Corregidor que autuo como  
 dicho es estando en la Casa de la Morada de



Doña Anna Carbajal, Viuda de Don Nicolas  
Sanchez Riscos, en su Persona que conosco le hizo  
saber la remision de estos autos, y le notifique o  
curra a promover su Despacho; en cuya intelligen-  
cia: Dixo lo oye, y cumplia con lo que se teman-  
da esto Respondio, y firmo conmigo y los de mi  
Asistencia Doy fe. = Ricarte = Anna de Carba-  
jal = de Asistencia Joseph Cortes = de Asis-  
tencia Pedro Ledesma =

Dictamen  
del Merced

Señor Corregidor Don Thomas Ricarte = La preten-  
cion de Doña Anna Isabel de Carbajal, Viuda  
de Don Nicolas Sanchez Riscos, de que se le per-  
mitan gravar los Bienes Raizes de sus hijos me-  
nores, a la Cantidad que necesita, para pagar al-  
gunas Deudas de la Casa mortuoria, parece estar  
justificada con la Informacion de tres Testigos In-  
tuidos en el Estado de la Casa, y el Conventimi-  
ento que a Vista de la necesidad de esta Provi-  
dencia ha dado el Curador de los menores, pe-  
ro esto solo se estiende ala Cantidad de dos mil



Pesos y la Viuda no Expresa quanto es la que ne  
 sesita, y siendo el fin pagar las Deudas cuyo Cobro  
 puede traer algun <sup>grave</sup> quebranto, y perjuicio a los Bi  
 enes es necesario para evitarlo el que Conste el  
 Importe de estas Deudas, para determinar la Can  
 tidad á que ha de estenderse la Licencia. Por lo  
 que me parece conveniente se sirva V. de ordenar  
 que Doña Ana Expresa que Cantidad necesita  
 para pagar las Deudas de la Casa, y fecho nom  
 braia V. dos Letrados que Informen sobre la Uti  
 lidad de esta Providencia, y circunstancias con q.  
 deva darse la Licencia pedida, por que sea me  
 nos gravosa á los Menores y en vista de lo que  
 dixeren expondre á V. el Dictamen que me hace el  
 honor de pedirme. Mexico dies y siete de Marzo  
 de mil setecientos sesenta y seis = Licenciado Lo  
 renzo Garcia Marino \_\_\_\_\_



Auto.

En la Ciudad de Toluca en Dies y ocho de Mar  
 zo de mil setecientos sesenta y seis años Yo el  
 Capitan Don Thomas Ricarte Corregidor de ella



y su Jurisdiccion que autuo por Receptoría con Fe-  
tigos de Asistencia, falta de Escriuano: Haviendo  
visto el Parecer de la anterior fosa conformando  
me como me Conformo con su Contenido Devia  
mandar, y mando, se haga saber á Doña Anna  
Isabel de Carbajal, Viuda del Capitan Don  
Nicolas Sanchez Riscos, y Executada la Dili-  
gencia que se expresa con su citacion se remi-  
tan estas Diligencias para que digan de Utili-  
dad, á los Licenciados Don Manuel Ignacio Go-  
mez de Aguado, y Don Francisco Fernandez de  
Vgo, Abogados de los Reales Consejos en la  
Real Audiencia de esta Nueva España, y  
por este auto asi lo provey y firme con los demí  
Asistencia Doy fe. — Thomas Ricarte — de asis-  
tencia — Basilio Pacheco — de asistencia — Joseph Cortés —

Notouedao En dicho dia mes y año Yo el Corregidor que au-  
tuó en la forma Refeida estando en la Casa de  
la Morada de Doña Anna Carbajal, Viuda de  
Don Nicolas Sanchez Riscos Verzina de esta

---



Ciudad en su Persona que Conosco le hize saber el  
 Parecer de la anterior fosa, y auto de su Conformi-  
 dad, Y entendida Dixo lo oye, y que la Cantidad  
 que puede dorex la Casa á la Presente es la de cinco  
 mil pesos, la que solo necesita, y en la que solo tira  
 á pagar los Bienes de los Menores, y los suios y no  
 á la que se extiende el Consentimiento del Curador  
 á dora de dichos Menores, en cuya atencion le  
 hize saber la remision de estas Diligencias á los  
 Licenciados que expresa el auto de la vuelta, y en-  
 tendida Dixo lo oye y se dá por Zitada, esto respon-  
 dió, y lo firmó conmigo y los de mi Asistencia, doy  
 fe. = Ricarte = Anna de Carbajal = de Asisten-  
 cia = Basilio Pacheco = de Asistencia = Joseph Gut,

Otra notorio  
 al Curador



En dicha Ciudad dicho día mes y año, Yo el ex-  
 presado Corregidor que autuo en la forma referi-  
 da en vista de la Diligencia que antecede, y es-  
 tando en la Casa de la Morada de Don Bal-  
 thazar de Murga de esta Vecindad, y Comer-  
 cio como á Curador á dora de los Menores Hijos



de Don Nicolas Sanchez Risco Defunto en su  
Persona que conosco le hizo saber la anterior  
respuesta, y le notifique traslado de ella, en cuya  
inteligencia dijo ya, y renuncia dicho traslado  
y consiente en que se obligen los Bienes de dichos  
Menores, á la Cantidad de los cinco mil pesos  
y no á mas por el tiempo que pactare Dona  
Anna Carbajal Madre Legitima de los expre-  
sados Menores, pagando los renditos anuales  
que Corresponden, respecto á la grande utilidad  
que con esto resulta á los Zitados sus Menores  
para la Conservacion de las Semillas, para  
su razonable Benta, y avilitazion de la Haci-  
endas, sobre que se hallan sus Tutelas pues de  
lo Contrario pueden venir á Detexioro en el  
malvarazo de sus efectos, esto respondio, y firmò  
conmigo y los de mi Asistencia Doy fee. Ricar-  
te Balthazar de Murga de Asistencia Joseph  
Cortes de Asistencia Basilio Pacheco  
Senor Capitan Don Thomas Ricarte Corregidor de

---



Impreme del  
S<sup>to</sup> D<sup>n</sup> Illan<sup>o</sup>  
Apudado Abo  
gado de esta  
Real Audiencia

la Ciudad de Señor San Joseph de Toluca = He Vis  
to, y reconocido este expediente formado de pedimento  
de Doña Anna Isabel de Carbajal, Vecina de esta  
Ciudad, Viuda Albacea, y Thenedora de Bienes de D<sup>n</sup>  
Nicolas Sanchez Riscos, sobre que se le Conceda licen  
cia para poder gravar los Bienes raíces que fue  
ron de dicho su Defunto Marido, y que hoy son In  
tervados por sus Tutelas sus Menores Hijos y he  
rederos: A este fin produjo Doña Anna Isabel sus  
Testigos con quienes examinados previa la Solemni  
dad del Juramento que ynterpusieron en forma,  
justificó el Thenor de el Escripto de trece de el Corri  
ente Marzo, conviene á Saver la nesescidad en que  
se halla de haver de gravar los Expresados bienes  
raíces para poder satisfacer los Creditos pasivos  
de la Casa mortuoria por no poderlo Executar de  
otra manera  
sin que Intervenga notable disminucion a los  
Bienes, e yntremediable quebranto á los Menores:  
pues aunque las Haciendas tienen ricos graneros  
con abundantes frutos y Semillas y las Tiendas





con sus respectivos efectos abastecidas pero nada en  
reales para salir, y Desertar el Clamor de los Acue-  
dores, que si saben pedir todos: muy pocos saben a-  
guardar, y si huviera de echarse mano de estos Bi-  
enes para el fin de pagar las Dependencias, en  
la Estacion presente que es en la quage seria forzoso  
se abandonar la Estimacion de los dichos efectos,  
y semillas por Verificar los reales necesarios am-  
pellando la Enagenacion, por medio de una ma-  
nifiesta Comodidad en los precios para los Com-  
pradores, y de una sensible, y dolorosa perdida pa-  
ra los Intereses de los Herederos, pues quanta fue-  
ra la disminucion en las Ventas tanta seria la  
Desgracia para los dichos Menores = De esta  
pretencion se sirvió Vm mandar conuila trasla-  
do con Don Baltazar de Murga, como Curador  
adlitem de los referidos Menores quien hecho Car-  
go de lo pedido por la Zitada Doña Anna  
Isabel Carbajal, renunciando el traslado Convin-  
tio por sus Partes en que se puedan gravar dthos

---



Bienes afin de Auxiliar por este Recurso la precita  
 da necesidad de haver de Satisfacer lo que a lates  
 tamentaria se le demanda, estendiendove à la Canti  
 dad de Cinco mil pesos, segun la Respuesta Dada  
 à los dies y Ocho de este proprio Marzo. y en Con  
 formidad de lo que expusò la nominada Doña  
 Anna Isabel de Carbajal, no obstante de que es  
 ta Declarò ser mas de los cinco mil pesos lo q. se  
 està deviendo por los enunciados Bienes. Estò  
 supuesto à lo que se reduce el Informe que Vm.  
 fauoreciendome se ha dignado de pedirme, es à sa  
 uer si será ó no. útil à los expresados Menores  
 hijos, y Herederos de Don Nicolas Sanchez Ros  
 cos el gravamen de los Bienes rayzes que por la  
 Viuda se pretende para Concederle la licencia que  
 pide. El poder gravar, è Hipotecar los Bienes ray  
 zes de los Menores no hai duda que puede practi  
 carse, pues así se halla establecido por la Ley Real  
 de las Partidas que es la Octava tit.<sup>8</sup> lize, partida  
 quinta previniendo que para el dicho gravamen

---





Anteceda la venia del Juez en los Bienes raizes, y  
sea nulo, de ningun Valor ni efecto lo que se execu-  
tare sin esta solemnidad, de donde se ynfiere sin re-  
pugnancia alguna que puede practicarse, y reducir  
se á efecto el pensamiento de Doña Anna Etabel  
de Carbajal, concediendole para ello la licencia que  
ha Implorado, pues vemos que aun se auxilia de  
la misma Ley guardando, ynvioable su formalidad  
para el acertado fin que promueve en su pedimento.  
Guiados de esta Real sancion muchos Doctores si-  
enten con los mas celebrados y revividos en los Tri-  
bunales de esta Corte como Antonio Gomez, Gutierrez  
y el Padre Molina, honor de la Esclarecidissima  
Compania de Jesus, que pueden los Bienes raizes de  
los Menores sujetarse á una quasi enagenacion  
como el gravamen ó hipoteca quando de ello resulte  
beneficio notorio, y utilidad ventajosa a los mismos  
Menores; de modo que de no praticarlo sea se-  
guro el riesgo de sus ynteresses por que vengán á  
deteriorarse los Bienes ó a disminuirse por Impos-

---



rible Reparo o a Consumirse por que así lo ex  
ija la necesidad, cuyo principio asentado, y como  
tal atendido por ser Doctrina tan clara que  
aun su execucion insta en lo natural la luz de la  
Razon, no hay tiempo a mi ver para que los Bienes  
raíces de esta Testamentaria puedan gravarse y  
gravarse en la Cantidad que tiene implorada  
la Viuda, no por otra razon, sino por la que nos  
ministra dicha Doctrina, cuyo primer objeto es  
la Utilidad: Ya con esto tengo Declarado que es  
útil a los herederos de Don Nicolas Sanchez  
Riscos; la pretencion de Doña Anna, solo me  
resta exponer lo que me ha persuadido para  
Sentirlo, y Conciderarlo: pasó pues a Satis  
facearlo desembolviendo el pensamienzo es In  
negable que si en el presente caso no se tomá  
ra la Resolucion que se procura siendo impu  
sindible, e inexcusable la prompta solucion  
de las dependencias, seria forzosa al paso q las  
temosa la Venta de algunos Bienes por que con

---





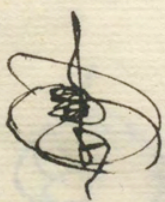
estos en su propia especie, ni se devia pagar á  
los Acredores ni ellos se acomodarian á resivirlos  
y á darse por satisfechos con ellos, de manera que  
havia de ser precisísimo el reducir estos Bienes á  
reales por medio de su Venta; La venta ó enage  
nacion de estos no es propia en este tiempo por  
que las semillas están áhora muy baxatas los  
generos, ó no los apetecen ó les miran con respec  
to, y por lo uno, ó por lo otro se haze impractica  
ble la venta, los de la Cezineria no tienen áho  
ra Coziente, y aun quando anda este Comercio  
no descubre, Venta/sa por la abundancia con q̃  
en esa Jurisdiccion se contrata siendo por esto  
ninguna la utilidad quando áun mejor se ben  
de no incluyendo el ganado por que este suele te  
ner algun beneficio, pero tambien es necesario pa  
sar el riesgo de venderlo á el fiado, y aventurar en  
la fianza el valor, de modo que para que se al  
cansara Comprador á alguna parte de estos  
Bienes no havia mas remedio que baxar de

---



Precio á cada especie de por sí, y esto no como qui  
 era sino con vna baxa tal, quanta fuera vn incenti  
 vo proporcionado á hazer apetecibles los Bienes  
 para lograr con prontitud los reales necesarios, y  
 de aqui que se haria de ocasionar sino vna perdi  
 da tan considerable como la que dexa Infexice  
 de este modo en el mar; Vexigracia que Vale oy  
 en esta Ciudad la Carga de mais á diez reales pues  
 que era preciso para bendex el de esta Atestamenta  
 ria darlo á Caso con desestimacion al proprio pre  
 cio de los diez reales, no por cierto por que dese pre  
 cio en qualesquiera parte se encuentra; pues que  
 hauia de acontecer, Darlo por ocho reales para  
 Conciliarse de esta suerte las Cuentas y hazerse  
 en breve el dinero necesario, y que resultaria, no  
 otra cosa que vna grande perdida en cada carga,  
 pues no solo se haria preciso baxar de la Conmo  
 didad q<sup>e</sup> podia lograrse despues dandolo á ora al  
 precio Com<sup>te</sup>, sino que tambien se veria la Viuda  
 obligada á disendex de lo Com<sup>te</sup> y darlo con la mayor

---





Diminucion del precio apetito á estas Semillas pero  
á el Cabo no hemos descubierto bien todo el fondo  
de este pensamiento, concideremos áquel Valor este  
nuado y perjudicial á los Menores de sola una  
Carga de mais que son quatro, seis reales ó un  
peso y corefemos de aqui el Demerito de todas  
las Cargas indispensables para la Satisfacion de  
los Acredores y Rectamente inferiremos ó ave  
riguaremos la perdida que se le havia de ó  
casionar á los Menores herederos de esto Bi  
enes. Lo cierto es que por lo dicho, alcanzamos q.  
quassi para conseguir un peso en una Carga era  
forzoso otro de perdida en ella y á este modo en  
todas las que serian suficientes para Cubrir  
los dichos Creditos y no hai duda que hazi serian  
menester hasta los cinco mil pesos, por el Es  
trecho de perder era tambien Consequente ó  
no tanto y quando áun lo atendamos con me  
nos desgracia no basaria de tres mil pesos la per  
dida la qual conferida con todo lo que se dejaba de

---



Utilizar vendiendose estos frutos con estimación  
 á su propio tiempo es espantosa la perdida en  
 agioario indefectible de los menores. y por eso reco-  
 mendable á la atencion de Vm para que se provi-  
 dencie con prudencia, y con tiempo de su Remedio  
 Este no es otro que el que discretamente ha pro-  
 morido <sup>en su escipio</sup> Dona Anna Isabel de Carbajal por  
 que gravando las fincas á cinco, ó seis mil pesos  
 se ocurre con ellos á el estrecho de pagar los  
 Creditos pasivos; se sale de esta dependienci-  
 as, y no se disipan los bienes de la Testamen-  
 taria. ni se pierde en ellos. ni se dejan de aban-  
 dar las utilidades que es propio rindan á el  
 proporcionado tiempo de venderlas. Y aunque para  
 la prucepcion de el principal que huviere de im-  
 ponerse sobre estas fincas. se haze inremedia-  
 ble la obligacion de pagar sus correspondientes  
 Reditos á el año, y con esto se verificara, evi-  
 dente diminucion á los ynteresses de lo Here-  
 dero, y á el mismo tiempo se gravan los Rai-



81  
zes e inutilizan para su destinada aplicacion  
se desvanece el reparo con reflexar que aun  
que por razon de las usuras licitas se satisfagan,  
pongo por exemplo en dos años por seis  
mil pesos seis cientos pesos de reditos, esto es  
nada respecto de aquella suma tan quantiosa  
que por dexar de gravar los bienes <sup>originales</sup> rayzes se ha  
uia de veruificar de perdida en los muebles.  
Lo otro queda resuelto con atender a que havi  
endo se verificado la venta de todas las semi  
llas y demas efectos en el espacio de dos años  
que es lo competente (así por que ni las res  
millas podian conservarse yncorruptibles tanto  
tiempo como por que ya se havia alcanzado  
en este espacio la ocasion que se se la perdex)  
Se podria con su producto hazer la redemp  
cion devolviendo el principal y en esta forma  
queda lograda la satisfacion de los Acredores  
la venta con merito de los bienes las utilida  
des con estimacion de los frutos libres las

---



fincas con la prompta redempcion y benefici  
 ados en el todo los herederos: En estos terminos  
 es notoria la Utilidad que resulta de gravarse  
 los bienes Raizes que quedaron por muerte de  
 Don Nicolas Pisco a sus Herederos, y queri  
 endo Vtil, aparece merito para que se deniege  
 a su Viuda la licencia que ha implorado an  
 tes si eficazisimos fundamentos para que se  
 le conceda, Coadyuvando a este proprio fin  
 el expreso Consentimiento de el Curador adli  
 ten segun se publica en su Respuesta: bien  
 que habra de ententerse la hipoteca, o grava  
 men de las fincas por vn limitado, y corto  
 tiempo como el de dos años segun deso dho,  
 o poco mas si fuere necesario, sin pasar el pri  
 ncipal que se pida de seis mil pesos, y baxo  
 la obligacion de pagar por sus renditos solo  
 a razon de vn cinco por ciento, segun la Ley:  
 que esto lo que siento y me parece inform  
 en el asunto segun mi leal saber y entender.

---





así lo juro por Dios Nuestro Señor y la se-  
ñal de la Sta. Cruz: Mexico y Marzo vein-  
te de mil setecientos sesenta y seis: Licenciado  
Manuel Ignacio Gomez Aguado

Informe del Li-  
cenciado D<sup>n</sup>  
Francisco Fer-  
nandez de Hu-  
go Abogado de  
la R.<sup>a</sup> Audienc.  
de esta nueva  
España sobre  
la utilidad de  
la fianza q.  
se pide

El Licenciado Don Francisco Fernandez de Hugo  
Abogado de la Real Audiencia de esta Nueva  
España, y de su Mui Ilustre y Real Collegio de  
Abogados: Dize que ha visto y reconocido con el  
esmero que corresponde la pretencion de Doña  
Anna, Isabel de Carbajal Viuda Albacea y

Thenedora de los Bienes que quedaron por mu-  
erte de Don Nicolas Sanchez Risos sobre q.  
se le permita licencia para gravar los Rayzes has-  
ta en Cantidad de cinco mil p.<sup>s</sup> así para la sa-  
tisfacion de algunos creditos passivos de la Casa  
Mortuoria, como para el fomento de ella y sus  
haziendas por que aunque en estas tiene Cried<sup>a</sup>,  
porcion de Semillas entrosadas, y en la Casa otros  
muchos efectos de Jamon Manteca Sanado de sea-  
da Asucar, Panocha y Genex. de la tierra de Esp.<sup>a</sup> no les



posible vender por ahora cosa alguna de todo  
 ello por no ponerse al malbarato. y desprecio ha-  
 ta que se proporcione ocasion en que poder ven-  
 der con buen Credito, y sin menoscavo; y ha-  
 uiendo visto asi mismo la prueba que sobre to-  
 do lo expresado dio la referida Doña Anna  
 Isabel con los Tres Testigos que en el assumpto  
 depucieron, cerca de la necesidad que por las  
 dichas causas y motivos tiene dicha Doña  
 Anna para gravar los expresados bienes con  
 el consentimiento que á ese fin prestó ultima-  
 y expresadamente Don Balthazar de Mux-  
 ga como curador adbona de los menores hijos  
 de dicho Don Nicolas, y de la precitada Do-  
 ña Anna, fundandolo en que de no permitirse  
 el gravamen, pueden venir las Haciendas á  
 deterioro con el malbarato de sus efectos: Ha-  
 lla el dicho Licenciado que depone, que á su  
 leal saber y entender no solamente es util si  
 no aun quasi precisa y necesaria la licencia

---





que se pide, para el gravamen referido: lo uno  
por que la causa de haver dependencias passi-  
vas que con el gravamen se tratan de satisfa-  
cer es una de las mas justas que el derecho nu-  
mera, no solo para que los bienes del menor pue-  
dan obligarse y constituirse en hipoteca sino  
aun para que se puedan absolutamente enage-  
nar como asi lo tienen A. A. graves que tratan  
de la materia, con varios textos del derecho comun  
y Redl. en que lo fundan. Lo otro por que igual-  
mente es legitima causa para ello la de los a-  
limentos. Otra semejante, qual es la del havi-  
o y fomento de las fincas, pues ese es el alimen-  
to de ellas, sin el qual no pueden subsistir. y  
mas estando estos motivos probados y no con-  
sistiendo solo en simple acersion; que es otro de  
los requisitos que por derecho se requieren y  
mas no siendo de prudencia, ni consono a ra-  
zon, o el dexar a los Bienes raizes, y sus me-  
nores dueños o expuestos a que sus acredo-

---



nes los vilipendiasen por medio de una exsecusi  
 on, o á que quedasen sin el corriente nesario por  
 falta de fomento, o que para salir de uno á otro  
 chog se menospreciasen, y mal vendiesen las remi  
 llas, y demas efectos muebles, con perjuicio en el  
 interese, y en el de crédito, y mal concepto de la ca  
 sa que por eso se podía consebir en fallescencia  
 quando no en desperdicio, y menos cuidado y  
 atencion de los que la gobiernan, por lo que sin  
 duda es mui Vtil el gravamen que se puyen  
 de, y así lo tiene, siente, y suia en toda forma  
 el deponente, con la calidad de que dicha D.  
 Ana Isabel haga constar las deudas que sa  
 tisfase, y quite con los cinco mil pesos que pue  
 tende, dentro de un <sup>termino</sup> breve, que se le imponga el  
 que se entienda corriente desde el dia en que  
 sacare, y se le entregaren dichos cinco mil pe  
 sos, lo que participe, y haga saver á el oficio  
 para que de ello se tome razon, y se entere  
 el Curador de los menores á fin de que pueda

---





Reclamar la omisión que pueda haver; y con la  
circunstancia así mismo, de que igualmente ha  
ga constar lo que de dicha Cantidad convinti  
ere en havió, y fomento de las Haciendas, obli  
gándose así mismo á quitarles este gravamen,  
luego que en tiempo oportuno, y con la conmo  
didad correspondiente venda, y salga de los efec  
tos que ha justificado tener existentes, y no  
<sup>por</sup> poder<sup>ahora</sup> vender Mexico y Marzo veinte y  
uno de mil setecientos sesenta y seis=enmenda  
do=tiene=Vale=Licenciado Francisco Fernan  
dez de Hugo

Auto de Emi  
sion al Ase<sup>o</sup>.

En la Ciudad de Toluca en veinte y dos de  
Marzo de mil setecientos sesenta y seis años.  
Yo el Capitan Don Thomas Dicaste Corregi  
dor de ella y su jurisdiccion que autuo por  
Receptoría con Testigos de Asistencia a falta de  
Escrivano haviendo visto los dos dichos de  
Utilidad de las seis foxas que anteceden con  
esta; deira mandar, y mando buelvan por Aseo

